



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00149

**Asunto:** Repone, traslada recurso

(i).- En primer lugar, se incorpora al Expediente Digital el recurso de reposición que la parte actora promueve en contra de la providencia del pasado **28 de junio del presente año**, mediante la cual se concedió el beneficio de amparo de pobreza a los demandados; corolario, de conformidad con lo previsto en **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, de su contenido se le dará traslado a la parte demandada por el término de **tres (03) días** para que se pronuncien sobre tal particular.

(ii).- Por otra parte, el Juzgado procederá a resolver el recurso de reposición que la parte demandada había presentado en contra de la providencia del pasado **29 de junio del presente año**, conforme a los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del pasado **29 de junio del presente año** el Despacho decretó pruebas en el *sub judice*, y advirtió que para cada uno de los peritos que prestarían sus servicios se fijaría la suma de **dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por concepto de gastos provisionales, que de conformidad con **el numeral 1° del artículo 364 del Código General del Proceso** estarían a cargo de la parte objetante.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la parte demandada presentó escrito de reposición y en subsidio apelación exponiendo al Despacho que existen varias circunstancias por las cuales se debía trasladar la carga pecuniaria de asumir los gastos provisionales a la demandante **Isa S.A. E.S.P.**, advirtiendo: **(I)** que es ella la entidad que obtendrá un provecho económico con la imposición de servidumbre; **(II)** por cuanto ejerce una posición dominante sobre los demandados,

y **(III)** porque se radicó una solicitud de amparo de pobreza que tiene por efecto exonerar a los demandados de asumir los gastos del proceso dada su precaria condición económica.

Por su parte, la apoderada de la demandante se pronunció indicando al Despacho que el demandado es quien solicita la practica de la prueba pericial, por lo cual, se torna pertinente dar aplicación **al artículo 364 del Código General del Proceso**, de tal forma, que son a ellos a quienes corresponden asumir los gastos provisionales que derivan de la práctica de la prueba pericial. Afirma que ya probaron con los documentos allegados la determinación del valor, y no corresponde a su voluntad solicitar el decreto de una experticia para contradecir sus propias pruebas.

De igual forma, se opusieron a la prosperidad del amparo de pobreza que se confirió a los demandados en la providencia del pasado **28 de junio del presente año**, advirtiendo que como figura procesal no puede ser utilizada para que se liberen las cargas procesales que les son impuestas.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Sobre la determinación de que a la parte demandada le correspondía asumir los gastos provisionales en los que incurrieran los peritos para la práctica de la prueba que se decretó en el pasado **21 de junio del presente año**, el Despacho debe advertir que ello se fundamentó básicamente, en lo previsto en **el artículo 167 del Código General del Proceso**, el cual dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin embargo, en inciso continúo la norma prevé la posibilidad de que se invierta la carga de la prueba a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportarla.

Expresamente dispone **el Inciso 2° del artículo en referencia** que *"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su **cercanía** con el material*

*probatorio, por tener en su **poder el objeto de prueba**, por **circunstancias técnicas especiales**, por haber **intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio**, o por **estado de indefensión o de incapacidad** en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*

En lo sumo, la disposición hace alusión a la figura probatoria de “**la carga dinámica de la prueba**”, conforme a la cual “(...) *se atribuye a la persona juzgadora la potestad de alterar la carga de la prueba en el caso concreto en función de su evaluación sobre cuál de las partes tiene mejor acceso a la prueba o mayor facilidad para producirla*”<sup>1</sup>. A su vez, sobre el particular indicó **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Providencia SC1828-2017** que “(...) *lo que se presenta dentro del proceso es que la prueba se hace necesaria para la decisión (principio de la necesidad de la prueba) lo que conlleva al deber de aportación de las pruebas que cada parte está en la posibilidad de aportar, la cual calificará el Juez en su momento*”.

También se ha indicado que “(...) *supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quién invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo (...)*

*La configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”*<sup>2</sup>.

**2.-** Expuesto lo anterior, y de cara al *sub judice*, el Despacho encuentra que existen circunstancias apremiantes que requieren que se dé aplicación **al inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso** y, en consecuencia, se invierta la carga de aportar la prueba pericial decretada mediante providencia del pasado **21 de junio del presente año** a la entidad demandante **ISA S.A. E.S.P.** Todo ello, en atención también a la necesidad de que se logre de manera efectiva la práctica

---

<sup>1</sup> Manual de Razonamiento Probatorio, Jordi Ferrer Beltrán, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 114

<sup>2</sup> Ivanna María Airasca, “Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas”. En: “Cargas probatorias dinámicas” (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.135-136. Citada en las Sentencia C086 de 2018 y T615/2019.

de dicho medio de prueba, y que como pasará a verse puede llevarse a buen término por parte de la entidad y no por los demandados.

Ha de recordarse entonces que la prueba decretada tiene por objeto probar al Despacho los siguientes elementos fácticos que están siendo discutidos entre las partes:

- Se deberá practicar un avalúo de los daños que se causarán al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 192-20859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua** por causa del paso de servidumbre de acueducto para el proyecto "*Proyecto Línea de Transmisión La Loma-Sogamoso 500 Kv*".
- Se deberá tasar la indemnización a la que haya lugar por la imposición de la servidumbre de la referencia.

Y la inversión de la carga de la prueba se torna procedente teniendo en consideración la incapacidad económica en la cual actualmente se encuentran los demandados, quienes si bien aun no se encuentran amparados por el beneficio de amparo por pobreza, pues dicha providencia todavía no se encuentra en firma, sí han logrado probar a través de otros medios al Despacho que carecen de los medios económicos para asumir los gastos de los peritos que se designaron para la práctica del dictamen que es **imprescindible** para la resolución de la controversia suscitada.

Sobre tal particular se le recuerda al apoderado de la parte demandante que si bien son varios los demandados, solamente el señor **Said Moreno Quintero** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante activo, pues los demás se encuentran en el régimen subsidiado, y se ubican en los Niveles del SISBEN que están clasificados como pobreza extrema y moderada, además de que su predio está siendo actualmente afectado por la ejecución de las obras de Servidumbre de Interconexión Eléctrica cuya imposición actualmente se encuentra pretendiendo.

Así mismo, aunque aún no se encuentra en firme su solicitud de amparo de pobreza, en el memorial que se allegó al Despacho expresamente manifestaron al Despacho no se hallaban en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de

lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley les deben alimentos, y su actividad económica actual es la de producción y venta de leche, cuyos ingresos mensuales no superan el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Su contraparte procesal, al contrario, es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden Nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de la cual se tiene conocimiento que goza con la capacidad económica de asumir los gastos en los cuales incurrirán los peritos designados en la práctica de la pericia que les fue ordenada, debiéndose recordar que, en todo caso, la ejecución de las obras que dieron lugar a la práctica de la prueba también le interesan, pues de las resueltas del proceso, y del esclarecimiento de los hechos anteriormente anotados pende que se decrete la imposición y paso de la Servidumbre de Interconexión Eléctrica que se está ejecutando en el inmueble de propiedad de los demandados.

Y sin perjuicio de lo dicho sobre la necesidad económica de que se invierta la carga de aportar el dictamen pericial que fue ordenado en la providencia del pasado **21 de junio del presente año**, también existen razones técnicas para ello que no pueden ser obviadas por parte de este Despacho, como lo sería la experticia de público conocimiento que la entidad demandante posee en la ejecución y realización de este tipo de obras sobre predios rurales, y que haya sido ella quien desde un principio aportó un primer inventario y avalúo de los daños que se causarían sobre el bien inmueble de los demandados.

Estas circunstancias fácticas y técnicas, a juicio de este Despacho, le aportan una mayor facilidad en no solo asumir el costo de las pruebas periciales, sino en también colaborar con los profesionales designados en para la práctica de la experticia que fue ordenada.

De todo lo expuesto, el Juzgado considera que se torna procedente reponer la providencia recurrida, y en lo sucesivo se impondrá la carga a **ISA S.A. E.S.P.** de asumir los costos requeridos para la práctica de la prueba pericial que se ordenó en providencia del pasado **21 de junio del presente año**.

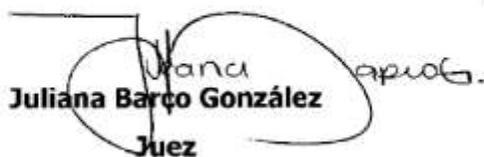
Corolario, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** la providencia del pasado **21 de junio del presente año**, de conformidad con lo expuesto en la providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que corresponde a **ISA S.A. E.S.P.** asumir los costos requeridos para la práctica de la prueba pericial que se ordenó en providencia del pasado **21 de junio del presente año**.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, \_14 jul 2023 \_\_, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9261a4a421995dd8cfdb20bcce5ee46b664b08735b3657656e2ab236770b27c**

Documento generado en 13/07/2023 12:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**